



FSM / GGV

*[Handwritten signature]*

**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario Ordenado Instruir mediante Resolución Exenta N° 419, de 2016, en Farmacia La Rebaja L-6, de la Comuna de Ñuñoa.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_**

**SANTIAGO, 2116 \*02.05.2017**

**VISTOS** estos antecedentes; Resolución Exenta N° 419, de fecha 4 de febrero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 139, de fecha 25 de enero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 91, de fecha 19 de enero de 2016, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° LDC061/15, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia La Rebaja L-6, de la comuna de Ñuñoa, de fecha 10 de diciembre de 2015; informe de fiscalización N° RG-02-IT-470.00-002, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia La Rebaja L-6, de la comuna de Ñuñoa, de fecha 14 de enero de 2016; constancia de notificación a Farmacia La Rebaja L-6, de la comuna de Ñuñoa, emitida por Correos de Chile, realizada con fecha 18 de marzo de 2016; acta de audiencia de estilo, celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 15 de abril de 2016; escrito de descargos con documentos adjuntos, presentados por don Maximiliano Andrés Soto Providell, con fecha 15 de abril de 2016; resolución exenta N° 1371, de fecha 1 de abril de 2016, que autoriza el cambio de dominio y de nombre de la Farmacia "Babel" a "La Rebaja, local N° 6" y desde Edward Bustamante Ríos y Compañía S.p.A., a Farmacéutica Ñuñoa S.p.A., emitida por el Jefe del Subdepartamento de Farmacia del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 1 de abril de 2016; formulario N° 29, del Servicio de Impuestos Internos, de la empresa Farmacéutica Ñuñoa SPA, de fecha 14 de diciembre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a través de acta inspectiva N° LDC061/15, en Farmacia La Rebaja L-6, de la comuna de Ñuñoa, de fecha 10 de diciembre de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a dicho establecimiento, ubicado en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, de propiedad de Farmacéutica Ñuñoa SpA., RUT N° 76.486.173-6, representada legalmente por don Maximiliano Andrés Soto Providell, cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6.

**SEGUNDO:** Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 419, de fecha 4 de febrero de 2016, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Por no poder acreditar doña Melba Bermúdez Arboleda, cédula nacional de identidad N° 24.089.117-4, persona que recibió la visita inspectiva realizada por el Instituto de Salud Pública de Chile, su condición de Auxiliar de Farmacia. B) Por encontrarse funcionando la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico, el cual se presenta a los cinco minutos de iniciada la vista inspectiva. C) Por no existir en el libro de recetas de la farmacia, constancia de la ausencia del químico farmacéutico de su lugar de trabajo.

**TERCERO:** Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Farmacia La Rebaja L-6, de la comuna de Ñuñoa, de propiedad de Farmacéutica Ñuñoa SpA., ubicada en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 11, con la comparecencia de don Maximiliano Andrés Soto Providell, cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6, Representante Legal y Director Técnico de la farmacia, quien presentó descargos de manera escrita.

En sus descargos, el sumariado alega en síntesis lo que sigue:

- a) Respecto del cargo señalado en la letra A) del considerando segundo, expone que doña Melba Bermúdez Arboleda, es socia de Farmacia La Rebaja L-6 y cuenta con certificado de Auxiliar de Farmacia otorgado en Colombia, el cual actualmente está en trámites de legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para luego intentar validarlo en Chile. Agrega que no ha podido realizar la prueba que otorga el certificado de Auxiliar de farmacia, porque su cédula de identidad se encuentra vencida. Expone que está a la espera de la fecha para el segundo semestre, para realizar el trámite.
- b) En lo relativo con el cargo indicado en la letra B) del considerando segundo, argumenta que la farmacia es administrada y atendida por el químico farmacéutico don Maximiliano Soto Providell, desde el día 1 de octubre de 2015 a la fecha. Agrega que el día de la visita inspectiva, efectivamente el químico farmacéutico no se encontraba en el establecimiento, debido a que se dirigía al local N° 5 de su farmacia, a buscar productos farmacéuticos para el local N° 6. Indica que a minutos de que abandonara el local, llegaron los inspectores del ISP, por lo que se pudo presentar en la farmacia en el transcurso de la visita inspectiva. Esta conducta se justifica, debido a que los laboratorios farmacéuticos de producción y distribución no permiten comprar a ellos si no se encuentran con resolución de funcionamiento propia, por lo que para poder abastecer el local N° 6 y debido a que necesita con urgencia ciertos fármacos, se ausentó temporalmente del local. Finalmente indica que el día 24-11-2015, presentó al ISP el formulario "Farma F-9 Solicitud de Cambio de Dominio de Farmacia", para poder obtener resolución de funcionamiento propia, cuestión que le fue otorgada el día 06-04-2016.
- c) En relación con el cargo reseñado en la letra C) del considerando anterior, señala que efectivamente no dejó nota en el libro oficial de recetas de la farmacia, debido a que se olvidó de ello por la premura de ir a buscar los productos farmacéuticos que necesitaba con urgencia su local.

**CUARTO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**QUINTO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**SEXTO:** Que, por medio del acta individualizada en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentran acreditadas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución. A mayor abundamiento, estas no se encuentran discutidas por los sumariados en sus descargos, por lo que no constituyen un hecho controvertido en este procedimiento administrativo. Así las cosas, se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente con los cargos levantados en las letras B) y C) del considerando segundo de este acto administrativo, el inciso primero del artículo 129 A del Código Sanitario, señala que; *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento."* Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia*

f

constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico." A su vez, el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; "El registro de inspección estará destinado a: c) Registrar los motivos fundados de las ausencias del Químico Farmacéutico dentro de su jornada laboral." Teniendo presente el tenor de la primera de las disposiciones, resulta preciso hacer presente que la obligación de permanencia del químico farmacéutico en la farmacia mientras esta se encuentre funcionando no admite excepciones, por lo que debe cumplirse siempre, independiente de la casuística particular de cada establecimiento. Sin perjuicio de ello y considerando a su vez que el químico farmacéutico se hizo presente en la farmacia durante el transcurso de la visita inspectiva, por lo que al ser la ausencia del profesional sólo temporal del establecimiento, lo anterior disminuye el riesgo sanitario que se produce con el acto en comento, situación que será considerada por este Sentenciador como una circunstancia atenuante, al momento de resolver el sumario sanitario que nos convoca. Ahora bien y en lo concerniente con lo dispuesto por la segunda de las disposiciones aquí reproducidas, resulta preciso hacer presente que la conducta de los sumariados constituye una infracción a la normativa sanitaria imperante en Chile, la cual se encuentra acreditada por este Servicio mediante su acta inspectiva, razón por la cual su descargo al respecto debe ser desechado, sancionando a la farmacia por esta conducta.

**OCTAVO:** Por su parte, en lo relativo al cargo reseñado en la letra A) del considerando segundo de la presente resolución, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, señala que; "Se le dará el calificativo de Auxiliar de Farmacia a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación. b) Haber desempeñado labores de bodegaje, reposición y manejo de productos farmacéuticos en farmacia, a lo menos, durante un año, debiendo adjuntar una certificación emitida por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento, que deje constancia de ello. c) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria, sobre las siguientes materias: - Regulación sanitaria respecto de la distribución y venta de productos farmacéuticos de uso humano. - Condiciones adecuadas de almacenamiento y venta de productos farmacéuticos. - Acción terapéutica y contraindicaciones de productos farmacéuticos, cuya condición de venta es directa." Teniendo presente el tenor de la presente disposición y considerando además que la persona que se encontraba atendiendo la farmacia, no contaba con la certificación de Auxiliar de Farmacia en nuestro país, como lo reconoce expresamente el sumariado en su presentación, sus descargos al respecto deberán ser rechazados por este Instituto.

**NOVENO:** Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, es necesario señalar que la sumariada ha acompañado el formulario N° 29, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha marzo de 2016, elemento que permite clasificar a su farmacia como pequeña empresa en los términos dispuestos en la ley 20.416, lo cual será considerado por esta Autoridad al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción aplicar, y

**TENIENDO PRESENTE;** la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto N° 1, de fecha 31 de enero de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

**RESOLUCIÓN :**

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 7,5 UTM (siete coma cinco unidades tributarias mensuales) a Farmacéutica Ñuñoa SpA., RUT N° 76.486.173-6, dueña de Farmacia La Rebaja L-6, de la Comuna de Ñuñoa, representada legalmente por don Maximiliano Andrés Soto Providell,

f

**cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6**, ubicada en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por funcionar la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico a su cargo, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados y en el artículo 129 A del Código Sanitario.

**2. APLÍCASE UNA MULTA DE 25 UTM** (veinticinco unidades tributarias mensuales) a **Farmacéutica Ñuñoa SpA.**, RUT N° 76.486.173-6, dueña de **Farmacia La Rebaja L-6, de la Comuna de Ñuñoa, representada legalmente por don Maximiliano Andrés Soto Providell**, cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6, ubicada en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por no poder acreditar doña Melba Bermúdez Arboleda, cédula nacional de identidad N° 24.089.117-4, persona que recibió la visita inspectiva realizada por el Instituto de Salud Pública de Chile, su condición de Auxiliar de Farmacia, por las razones esgrimidas en el considerando octavo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados.

**3. APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM** (dos unidades tributarias mensuales) a **don Maximiliano Andrés Soto Providell**, cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6, en su condición de **Director Técnico de Farmacia La Rebaja L-6, de la Comuna de Ñuñoa, de propiedad de Farmacéutica Ñuñoa SpA.**, RUT N° 76.486.173-6, ubicada en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por no poder acreditar doña Melba Bermúdez Arboleda, cédula nacional de identidad N° 24.089.117-4, persona que recibió la visita inspectiva realizada por el Instituto de Salud Pública de Chile, su condición de Auxiliar de Farmacia, por las razones esgrimidas en el considerando octavo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados.

**4. APLÍCASE UNA MULTA DE 1 UTM** (una unidad tributaria mensual) a **don Maximiliano Andrés Soto Providell**, cédula nacional de identidad N° 13.242.671-6, **Director Técnico de Farmacia La Rebaja L-6, de la Comuna de Ñuñoa, de propiedad de Farmacéutica Ñuñoa SpA.**, RUT N° 76.486.173-6, ubicada en avenida Simón Bolívar N° 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por no registrar su ausencia de la farmacia en el libro de recetas del establecimiento, por las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

**5. INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

1

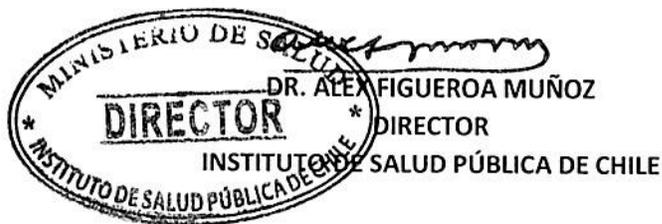
6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Maximiliano Andrés Soto Providell, cédula nacional de identidad Nº 13.242.671-6, sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en avenida Simón Bolívar Nº 3751-A, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



21/04/2017  
Resol A1/Nº561  
Ref.: F15/429

Distribución:

- Maximiliano Andrés Soto Providell.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



transcrito Fielmente.  
Ministro de Fe.

